

EXCMO. SR.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 27 de agosto de 2014, del que se acompaña certificación a la presente comunicación, le remito el adjunto proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, así como las memorias correspondientes, a fin de que dicho proyecto sea sometido a la deliberación del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de agosto de 2014.

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Juan Luis Sánchez de Muniáin Lacasia

EXCMO. SR. D. ALBERTO CATALÁN HIGUERAS
PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE NAVARRA



***D. José Luis Ruiz Ciruelos, Director General de
Presidencia y Justicia, por delegación del Consejero de
Presidencia, Justicia e Interior. Orden Foral 446/2012, de 5
de julio, (Boletín Oficial de Navarra de 13 de julio de 2012),***

CERTIFICO: Que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de agosto de 2014, por el que se aprueba y somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

En ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo,

ACUERDA

1°. Aprobar y someter a la deliberación del Parlamento de Navarra el adjunto proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

2°. Remitir a dicha Cámara el citado proyecto de Ley Foral así como las Memorias correspondientes.

3°. Designar a doña Lourdes Goicoechea Zubelzu, Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, en representación del Gobierno de Navarra, exponga ante el Pleno las razones que justifican la aprobación del proyecto de Ley Foral y, en su caso, intervenga en la deliberación sobre el mismo en la Comisión correspondiente.



Gobierno
de Navarra

4°. Trasladar el presente Acuerdo a la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil catorce. El Consejero Secretario del Gobierno de Navarra, F. Javier Morrás Iturmendi.”

Y para que conste, y su remisión al Parlamento de Navarra, expido y firmo la presente certificación en Pamplona, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.



PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley Foral introduce diversas modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

En materia de exenciones la novedad más importante es que se suprime la exención de dividendos que con el límite de 1.500 euros se encuentra regulada en el artículo 7.v). Además, se procede a una reorganización y reordenación del resto de las exenciones del mencionado artículo 7.

En lo tocante a la determinación de los rendimientos netos del trabajo, se disminuye del 40% al 30% el porcentaje de reducción en caso de rendimientos íntegros del trabajo que tengan un periodo de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular. Idéntica disminución del porcentaje se produce en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital (pensiones y haberes pasivos, prestaciones de mutualidades, prestaciones de planes de pensiones, prestaciones de contratos de seguros colectivos, y similares), siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación. Por otra parte se precisa que no se aplicarán las reducciones mencionadas en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada. Se dispone también que los rendimientos íntegros a los que se podrán aplicar las reducciones del 30% no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. Por otra parte, dejan de considerarse gastos deducibles de los rendimientos del trabajo los relativos a las cuotas sindicales y a los gastos de defensa jurídica. Las cuotas sindicales pasan tener derecho a una deducción en la cuota íntegra, regulada en el artículo 62.6.

En relación con el rendimiento neto del capital inmobiliario, los cambios se encaminan a que la



regulación fiscal contribuya a la neutralidad desde el punto de vista de las decisiones de inversión de los sujetos pasivos del IRPF, así como el de otorgar a los rendimientos de este impuesto un similar tratamiento fiscal en materia de gastos deducibles.

Así, los rendimientos del capital inmobiliario pasan a tributar en la base liquidable especial del ahorro. Además, se modifica el régimen de la determinación del rendimiento neto de los rendimientos del capital inmobiliario en los siguientes aspectos:

a) Se suprimen los intereses y demás gastos de financiación como gasto deducible. No obstante, se establece un régimen transitorio de deducción para los años 2015 y 2016.

b) Se limitan los gastos deducibles al importe de los ingresos íntegros, de manera que no se permiten rendimientos netos negativos.

c) Se elimina la reducción del 40% del rendimiento neto en arrendamiento de bienes inmuebles dedicados a vivienda.

En cuanto al rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales, se rebaja del 40% al 30% la reducción por rendimientos con un periodo de generación superior a dos años o por rendimientos que se califiquen como obtenidos de manera notoriamente irregular; se establece también un límite de 300.000 euros para la aplicación de la esta reducción, de tal manera que no resultará aplicable a las cuantías que excedan de dicho importe; finalmente se elimina la reducción en caso de fraccionamientos de pago.

Por otra parte, se introducen importantes novedades en el artículo 35, dedicado a establecer las normas para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales en el método de estimación directa, en concordancia con la nueva regulación que se propone en esta materia en el Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar se introducen limitaciones a la deducibilidad de los gastos derivados de relaciones públicas (restauración, viajes, hostelería, etc) y de regalos. En segundo lugar se articulan límites y restricciones a la deducibilidad de los gastos relacionados con los automóviles de turismo. Finalmente



se declaran no deducibles los gastos en los que se incumplan las limitaciones de los pagos en efectivo (Ley 7/2012, de 29 de octubre).

En materia de incrementos y disminuciones de patrimonio se establece que en los casos de disolución de la sociedad conyugal de conquistas o de gananciales o de la extinción del régimen económico matrimonial de participación, se estimará la existencia de alteración patrimonial cuando se produzcan excesos de adjudicación. Se elimina la exención del incremento de patrimonio en las transmisiones de vivienda habitual por personas mayores de 65 años, salvo que sean dependientes moderados, de forma que únicamente estará exento el incremento de patrimonio derivado de la transmisión onerosa de la vivienda habitual de los dependientes severos y grandes dependientes, así como de los dependientes moderados mayores de 65 años.

En el artículo 55.1.7º se produce un cambio significativo en relación con el límite máximo conjunto de las reducciones a realizar en la parte general de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. El límite porcentual del 30 y del 50 por 100 sobre los rendimientos del trabajo y de actividades empresariales permanece invariable, mientras que el límite absoluto de 8.000 euros se rebaja a 6.000 euros (en partícipes o mutualistas menores de 50 años) y el de 12.500 se rebaja a 8.000 euros (en partícipes o mutualistas mayores de 50 años).

Se elevan los mínimos personales y familiares con carácter general en un 5 por 100 mientras que los de personas discapacitadas se incrementan en un 10 por 100.

En la reducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas también hay novedades. Hasta ahora se podían reducir de la parte general de la base imponible las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de determinadas personas. Con el cambio que se propone se podrá también reducir el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social procedente de esos contratos.



Se configuran nuevas escalas de gravamen para la base liquidable general del artículo 59.1 y para la base liquidable especial del ahorro, ubicada en el artículo 60. No obstante, en la disposición adicional cuadragésima octava se establece una escala de gravamen específica para la base liquidable general del año 2015.

En el supuesto de que se satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, se aplica la escala general de gravamen separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general. La innovación que se introduce es que, a efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo. Es decir, se establece un límite máximo de aplicación de esta peculiar forma de aplicación de la escala de gravamen.

Como ya se adelantó anteriormente, se implanta una nueva deducción en la cuota: la deducción por cuotas sindicales. Éstas han dejado de tener la consideración gasto deducible en los rendimientos íntegros del trabajo (artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF) y han pasado a constituir una deducción en la cuota: el 15 por 100 de las cuotas satisfechas a los sindicatos, si bien la base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

También se establece una nueva deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, que se ubica en el artículo 62.8. Las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a partidos políticos no podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible y pasan a poder deducirse en la cuota conforme a la nueva redacción del artículo 62.8.

En el artículo 75 (reglas especiales de la tributación conjunta) se modifica la regla 7^a. Por una parte, se eleva en un 5% el incremento del mínimo personal que se aplica el padre o la madre en las unidades familiares monoparentales. Por otra, se establece que el citado incremento no será de aplicación en todos los casos. Así, se aplicará en su totalidad cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar sea igual o inferior a 50.000 euros. Si esa suma es superior a 50.000 e inferior a 70.000 euros, el incremento se aplicará en un 50 por 100. Finalmente, si la citada



suma es igual o superior a 70.000 euros, el incremento no se aplicará.

Se derogan las disposiciones transitorias sexta y séptima. La disposición transitoria séptima regula los llamados coeficientes de abatimiento de los incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Por su parte, la disposición transitoria sexta regula un supuesto especial de aplicación de la disposición transitoria séptima a determinados terrenos rústicos recalificados.

Artículo único.- Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.

“Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la

prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso



tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.

c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c.) del citado Estatuto siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los



límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros.

En el supuesto de que la indemnización por despido sea satisfecha total o parcialmente mediante la entrega de elementos patrimoniales procedentes de la entidad en la que el trabajador despedido prestaba sus servicios, el valor de mercado de dichos elementos patrimoniales resultará exento siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1°. Que el sujeto pasivo aporte esos elementos patrimoniales para realizar una actividad económica como trabajador autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad laboral.

2°. Que el sujeto pasivo desarrolle la actividad como trabajador autónomo o permanezca como socio trabajador durante un mínimo de cinco años.

3°. Que el sujeto pasivo perciba la prestación por desempleo en la modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985.

4°. El importe exento de la indemnización en especie no podrá ser superior a la diferencia entre 180.000 y el importe de la indemnización dineraria que resulte exento de conformidad con los dos primeros párrafos de esta letra.

d) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Asimismo estarán exentas de este Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refieren la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo,



la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, así como las prestaciones públicas extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo, así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo.

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 35 de la presente Ley Foral, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

f) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios "Príncipe de Viana" y "Príncipe de Asturias" en sus distintas modalidades.

h) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.



Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas para investigación por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente, en el ámbito marcado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación; e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades, específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

También estarán exentas las becas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos en los Centros Tecnológicos, en las Universidades o en las empresas, en aquellos proyectos de investigación y desarrollo que hayan sido seleccionados en la convocatoria correspondiente.

Igualmente estarán exentas las Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras, así como las ayudas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral mediante el programa "Beca Emprendedor".

i) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento, o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o superior a sesenta y cinco años, o que sean personas con discapacidad, o menores de edad en situación de desprotección.

Igualmente las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio y las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social



k) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo con discapacidad establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la renta de inclusión social y las ayudas a desempleados que hubiesen agotado sus prestaciones y subsidios, establecidas ambas en la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social. Asimismo estarán exentas la demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar



la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras.

l) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel, ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud o el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

m) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1°. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2°. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 61.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el



régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8°.A).3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

ñ) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra 1936-1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

o) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

Asimismo las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias.

p) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas con discapacidad para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.

q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

r) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere el artículo 30.1.g) de esta Ley Foral.

s) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género.

t) Las prestaciones económicas de carácter público procedentes de la concesión de ayudas a la sucesión



empresarial en Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado.

u) Las subvenciones públicas destinadas a la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos, de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre y las destinadas a la puesta a punto de vehículos turismos y pesados.

Igualmente, las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas mediante la sustitución de huecos (cambios de ventanas, puertas de balcón y lucernarios), así como las ayudas públicas para la sustitución de calderas, calentadores o sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento."

Dos. Artículo 15.1.e).

"e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar.

No tendrán la consideración de retribuciones del trabajo en especie las primas de seguros de accidentes laborales o de responsabilidad civil en el caso de que la cobertura alcance únicamente al propio trabajador y las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie."

Tres. Artículo 17.2.a) y b)

"a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

b) El 30 por 100 en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación."

Cuatro. Artículo 17.3.



"3. Las reducciones previstas en el apartado anterior no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 14.2.a), cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo al artículo 55.1.

Los rendimientos íntegros a los que se podrán aplicar las reducciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No obstante, no se aplicará la reducción establecida en el apartado 2.a) a los rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2 c), o de ambas, cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 300.000 euros.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen, y de las cantidades que en su caso pudieran estar exentas.

Cinco. Artículo 18.1, supresión de las letras c) y d).

Seis. Artículo 18.2

"2. La deducción de los gastos a que se refiere la letra b) del apartado anterior estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los Colegios Profesionales ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria."

Siete. Artículo 25.

"Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario.



1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los siguientes gastos:

a) Los necesarios para su obtención. En ningún caso serán deducibles los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El importe total a deducir por todos los conceptos no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros anuales obtenidos por la cesión de los inmuebles o derechos."

Ocho. Artículo 26.

"Artículo 26. Usufructo en caso de parentesco.

En los supuestos de constitución de derechos de usufructo sobre bienes inmuebles a favor del cónyuge, pareja estable o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Nueve. Artículo 28.d).

"d) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados



de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima, y su valor de adquisición.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra d)."

Diez. Artículo 32.2.

"2. Los rendimientos netos previstos en el artículo 30.3, letras a), b), c), d) y f), con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna."

Once. Artículo 34.6.

"6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al



exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Tampoco se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada."

Doce. Artículo 35.

"Artículo 35. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1ª. No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55.1 de esta Ley Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en concepto de primas o cotizaciones por virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros.



2ª. Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación del rendimiento, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo.

3ª. Cuando el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo que convivan con él, cedan bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad de que se trate, se deducirá, para la determinación del rendimiento del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4ª. Serán deducibles, en la cuantía y con los requisitos que se señalan a continuación, los siguientes gastos en cuanto estén relacionados con la actividad económica:

a) El 50 por 100 de los gastos de cada actividad empresarial o profesional desarrollada por el sujeto pasivo por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos del sujeto pasivo en el periodo impositivo, determinado por cada una de las actividades.

b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del perceptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado, serán deducibles hasta esa cuantía.



5ª. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a reducción por mínimo familiar. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

6ª. Reglas aplicables en relación con los gastos derivados de la utilización de elementos de transporte.

Uno. Con carácter general no serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

En los supuestos en los que el sujeto pasivo acredite que el vehículo por él utilizado, como consecuencia de la naturaleza de la actividad realizada, resulta notoriamente relevante y habitual para la obtención de los ingresos, será deducible el 50 por 100 de los citados gastos respecto a un único vehículo con los límites siguientes:

a) En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el 50 por 100 del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el sujeto pasivo por 25.000 euros.

b) Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 4.000 euros.

Dos. Cuando el sujeto pasivo pruebe de forma fehaciente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de su actividad económica, serán deducibles dichos gastos con los siguientes límites:

a) El importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el sujeto pasivo por 25.000 euros, en concepto de amortización, arrendamiento, cesión o depreciación.



b) Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 7.000 euros.

Tres. Los porcentajes de amortización a que se refieren los apartados Uno y Dos anteriores serán los resultantes de las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Cuatro. En el caso de que el vehículo no hubiera sido utilizado por el sujeto pasivo durante una parte del año, los límites señalados en estas reglas se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

Cinco. No se aplicarán los límites regulados en esta regla 6ª, cuando los gastos a los que dicha regla se refiere estén vinculados a la utilización de los siguientes vehículos, los cuales se presumirán exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

b) Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

d) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales con las limitaciones establecidas en las letras a) y b) del apartado Dos anterior.

e) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

g) Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

Seis. No serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento,



reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves salvo que se pruebe fehacientemente su afectación a una actividad económica, en cuyo caso se les aplicarán los límites y requisitos establecidos en los apartados Uno, Dos, Tres y Cuatro de esta regla 6ª.

7ª. No serán deducibles los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, sobre limitaciones a los pagos en efectivo.

8ª. La estimación directa simplificada se aplicará a determinadas actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por el sujeto pasivo, no supere en el año inmediato anterior la cifra que reglamentariamente se determine, salvo que renuncie a su aplicación. Asimismo podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles.

Trece. Artículo 39, apartados 3.b) y 4.a)

“b). En la disolución de la sociedad conyugal de conquistas o de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación, siempre que no se produzcan excesos de adjudicación.”

“a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las



reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma establecida para la distribución de la prima de emisión en el artículo 28, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en la letra a) del citado artículo

A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, y su valor de adquisición.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a)".

Catorce. Artículo 39.5.b).



"b) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como por personas cumplan los siguientes requisitos:

1º.) Ser mayores de 65 años

2ª) Estar en situación de dependencia moderada de acuerdo con la mencionada Ley 39/2006

Quince. Artículo 39.5, supresión letra d).

Dieciséis. Artículo 43.1.b).a').

"a') El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto."

Diecisiete. Artículo 43.1.c), primer párrafo.

"c) De la transmisión o del reembolso de acciones y otras participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 52, el incremento o disminución se fijará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto."

Dieciocho. Artículo 43.1.k).

"k) De la transmisión de derechos de suscripción procedentes de participaciones o de valores con independencia de si están o no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios



de sociedades o entidades, el importe obtenido se considerará incremento de patrimonio para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión."

Diecinueve. Artículo 43.2, primer párrafo.

"2. En los supuestos de alteraciones patrimoniales referentes a valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquéllos que adquirió en primer lugar."

Veinte. Artículo 49.1.1^a, primer párrafo

"1^a. Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, no resultando de aplicación las reducciones previstas en los artículos 32.2 y 34.6, con las siguientes especialidades:"

Veintiuno. Artículo 49.3.

"3. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 32.2 y 34.6."

Veintidós. Artículo 52.1.c).b')

"b') Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 39.4.a), hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión."

Veintitrés. Artículo 54.1, adición de una letra c)

"c) Por los rendimientos de capital inmobiliario previstos en los artículos 25 y 26."



Veinticuatro. Artículo 54.2.a).

"a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario a que se refieren las letras a) y c) del apartado anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes."

Veinticinco. Artículo 55.1.7°.a)

"a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a') El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b') 6.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 8.000 euros anuales.

Veintiséis. Artículo 55.3 y 4

"3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 3.885 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad



igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1º. El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

- 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

- 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 1.732 euros anuales por el primero.
- 1.837 euros anuales por el segundo.
- 2.625 euros anuales por el tercero.
- 3.517 euros anuales por el cuarto.
- 3.990 euros anuales por el quinto.
- 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las



cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

2º. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.



El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.”

Veintisiete. Artículo 55.5.

“5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, así como el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.”

Veintiocho. Artículo 55.6.

“6. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.



2ª. Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 hasta el límite de aquél. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible; que tampoco podrá resultar negativa.”

Veintinueve. Se suprime el apartado 7 del artículo 55.

Treinta. Artículo 57.

“Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2ª del artículo 55.6.”

Treinta y uno. Artículo 59.1

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.825	13,00
3.825,01	497,25	4.674	22,00
8.499,01	1.525,53	9.027	25,00
17.526,01	3.782,28	13.279	28,00
30.805,01	7.500,40	14.675	36,00
45.480,01	12.783,40	7.927	40,00
53.407,01	15.954,20	34.593	41,00
88.000,01	30.137,33	37.000	42,50
125.000,01	45.862,33	175.000	44,00
300.000,01	122.862,33	Resto	46,00”



Treinta y dos. Artículo 59. 3.

“3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida.

A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo.”

Treinta y tres. Artículo 60.

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		10.000	19
10.000,01	1.900	8.000	22
18.000,01	3.660	Resto	24

Treinta y cuatro. Artículo 62.1.h), segundo párrafo.

“A estos efectos, las bases del período impositivo se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, con adición de las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.1. También se adicionarán las reducciones practicadas por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, y por las aportaciones a la Mutuality de previsión social de deportistas profesionales, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.”



Treinta y cinco. Artículo 62.3.

“3. Deduciones en actividades empresariales y profesionales.

A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezcan reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

No son aplicables en este Impuesto las limitaciones establecidas en el artículo 63.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Treinta y seis. Artículo 62.6

“6. Dedución por cuotas sindicales.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir el 15 por 100 de las cuotas satisfechas a los sindicatos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los sindicatos ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.”

Treinta y siete. Artículo 62.8.

“8. Dedución por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Será deducible el 15 por 100 de las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1 de la Ley



Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

Treinta y ocho. Se suprime el apartado 9 del artículo 62.

Treinta y nueve. Artículo 64.

“Artículo 64. Límites de determinadas deducciones

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61.

Cuarenta. Artículo 65.

“Artículo 65. Comprobación de la situación patrimonial

La aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 62.1 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo.”

Cuarenta y uno. Artículo 75. 6ª y 7ª.



“6ª. En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del artículo 71.1, cuando por aplicación de la regla 2ª del artículo 55.6, uno de los cónyuges o de los miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 55, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge o miembro de la pareja estable.

7ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido el artículo 55.3, se incrementará en 2.520 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida.

El citado incremento se aplicará en su totalidad cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar sea igual o inferior a 50.000 euros. En el caso de que la suma sea superior a 50.000 e inferior a 70.000 euros, el incremento se aplicará en un 50 por 100. En el caso de que la citada suma sea igual o superior a 70.000 euros, no se aplicará el incremento.

Cuarenta y dos. Disposición adicional decimocuarta, apartado 2, letra a), segundo párrafo.

“A los efectos de la regla 1ª del artículo 55.6, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el artículo 55.1.”

Cuarenta y tres. Se deroga la disposición adicional cuadragésima.

Cuarenta y cuatro. Adición de una disposición adicional cuadragésima octava.

“Disposición adicional cuadragésima octava. Gravamen de la base liquidable general para el año 2015.

Con efectos para el año 2015 la base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala, en lugar de la recogida en el artículo 59.1:



Base liquidable Hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base Hasta (€)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.825	13,00
3.825,01	497,25	4.674	22,00
8.499,01	1.525,53	9.027	25,00
17.526,01	3.782,28	13.279	28,00
30.805,01	7.500,40	14.675	36,00
45.480,01	12.783,40	7.927	40,00
53.407,01	15.954,20	34.593	43,50
88.000,01	31.002,16	37.000	45,00
125.000,01	47.652,17	175.000	46,50
300.000,01	129.027,17	Resto	48,50"

Cuarenta y cinco. Se derogan las disposiciones transitorias sexta y séptima.

Cuarenta y seis. Disposición transitoria decimotercera, último párrafo.

"A la citada reducción, que se practicará en concepto de mínimo familiar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.4, le serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 55.6."

Cuarenta y siete. Adición de una disposición transitoria décimo sexta.

"Disposición transitoria decimosexta. Gastos deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario durante los años 2015 y 2016.

1. En el año 2015 serán deducibles de los rendimientos íntegros de capital inmobiliario el 50 por 100 de los intereses y demás gastos de financiación satisfechos, referidos a capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes inmuebles destinados a su uso o utilización como vivienda habitual del inquilino, sin que, sumados a los demás gastos deducibles, se pueda sobrepasar el límite total establecido en el artículo 25.2.



Gobierno
de Navarra

2. En el año 2016 el porcentaje establecido en el apartado anterior será el 25 por 100.

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO.

El Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de septiembre de 2011, regula el procedimiento de producción legislativa en el Capítulo II del Título VI. En concreto, el artículo 127.1 dispone que “los proyectos de ley foral remitidos por el Gobierno de Navarra irán acompañados de una exposición de motivos, de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos”.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, ubicado dentro del Capítulo I del Título IV, regula la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra y disciplina el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral. Entre otras cosas el artículo señalado dispone que la redacción del anteproyecto irá acompañado de una memoria que fundamente la necesidad u oportunidad de su promulgación.

La presente memoria se elabora, pues, con el propósito de cumplimentar adecuadamente las prescripciones de esos preceptos y con la intención de contribuir a aportar los datos y antecedentes necesarios para que el Parlamento de Navarra pueda conocer en profundidad el contenido del proyecto de Ley Foral, así como debatirlo y, en su caso, enmendarlo.

Este proyecto de Ley Foral tiene por objeto modificar el texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

El apartado Uno del artículo único da nueva redacción al Artículo 7, dedicado a regular las Rentas exentas.

En materia de exenciones la novedad más importante es que se suprime la exención de dividendos que con el límite de 1.500 euros se encuentra regulada en el artículo 7.v).

Además, se procede a una reorganización y reordenación de las exenciones con el siguiente resumen:

- ⌚ La exención prevista en la actual letra p) se introduce en la letra d).
- ⌚ La anterior letra t) se convierte en la letra f).
- ⌚ La anterior letra z) se introduce en la letra h).
- ⌚ La anterior letra s) se introduce en la letra j)
- ⌚ La anterior letra r) se introduce en la letra p)
- ⌚ La anterior letra u) se introduce en la letra r)
- ⌚ La anterior letra w) se introduce en la letra s)
- ⌚ La anterior letra x) se introduce en la letra t)
- ⌚ La anterior letra y) se introduce en la letra u)

El apartado Dos viene a modificar el contenido del artículo 15.1.e).

En el marco de las retribuciones no dinerarias o en especie, por una parte se elimina la no consideración de retribución del trabajo en especie de los seguros de enfermedad que cumplieran determinadas condiciones. Por otra, se limita la no consideración de retribución del trabajo en especie a las primas o cuotas satisfechas por la empresa en el caso de seguros de accidentes y de responsabilidad civil a aquellos seguros cuya cobertura alcance únicamente al

propio trabajador y siempre que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

Mediante el apartado Tres se da nueva redacción al artículo 17.2, letras a) y b), que regulan la determinación de los rendimientos netos del trabajo.

Se disminuye del 40% al 30% el porcentaje de reducción en caso de rendimientos íntegros del trabajo que tengan un periodo de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular.

Idéntica disminución del porcentaje se produce en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital (pensiones y haberes pasivos, prestaciones de mutualidades, prestaciones de planes de pensiones, prestaciones de contratos de seguros colectivos, y similares), siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

Por otra parte se precisa que no se aplicarán las reducciones mencionadas en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

La actual regulación de las reducciones relativas rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil pasa a ubicarse, con idéntico contenido, en el artículo 17.3.

El apartado Cuatro modifica el artículo 17.3, dentro de la fijación de los rendimientos netos del trabajo.

Se dispone que los rendimientos íntegros a los que se podrán aplicar las reducciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 anterior (es decir,

las reducciones del 30%) no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

También se recoge en este apartado 3 la anterior regulación relativa a rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil, que se ubicaba en el artículo 17.2.

El apartado Cinco suprime las letras c) y d) del artículo 18.1.

Dejan de considerarse gastos deducibles de los rendimientos del trabajo los relativos a las cuotas sindicales y a los gastos de defensa jurídica. Las cuotas sindicales pasan tener derecho a una deducción en la cuota íntegra, tal y como se verá en el artículo 62.6.

A través del apartado Seis se cambia la redacción del artículo 18.2 con el fin de adaptarla a la supresión de la letra c) del apartado 1. Desaparece en el artículo 18.2 la mención a las cuotas sindicales, que ya no serán gastos deducibles en los rendimientos del trabajo sino que darán derecho a una deducción en la cuota.

El apartado Siete modifica el contenido del artículo 25, que está dedicado a fijar el rendimiento neto del capital inmobiliario, es decir, a determinar los gastos que se podrán deducir del rendimiento íntegro del capital inmobiliario.

Los cambios tienen el objetivo de que la regulación fiscal contribuya a la neutralidad desde el punto de vista de las decisiones de inversión de los sujetos pasivos del IRPF, así como el de otorgar a los rendimientos de este impuesto un similar tratamiento fiscal en materia de gastos deducibles.

Por ello, los rendimientos del capital inmobiliario pasan a tributar en la base liquidable especial del ahorro.

Además, se modifica el régimen de la determinación del rendimiento neto de los rendimientos del capital inmobiliario:

1. Se eliminan los intereses y demás gastos de financiación como gasto deducible. No obstante, se establece un régimen transitorio de deducción para los años 2015 y 2016.

2. Se limitan los gastos deducibles al importe de los ingresos íntegros, de manera que no se permiten rendimientos netos negativos.

3. Se suprime la reducción del 40% del rendimiento neto en arrendamiento de bienes inmuebles dedicados a vivienda.

El apartado Ocho modifica el artículo 26, cuya rúbrica es “Usufructo en caso de parentesco”. Se trata de una modificación técnica, ya que se elimina la referencia a la reducción del artículo 25.3, que, como se dijo antes, desaparece.

Mediante el apartado Nueve se da nueva redacción al artículo 28.d) al objeto de cambiar la tributación de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. Hasta ahora, esta distribución tenía la consideración de rendimiento de capital mobiliario, si bien el importe obtenido minoraba, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas, de manera que solo el exceso que pudiera resultar tributaba como rendimiento de capital mobiliario.

Con la modificación que se propone, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, siempre se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos. Ahora bien, este rendimiento del capital mobiliario tendrá como límite la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima, y su valor de adquisición.

Todavía dentro del ámbito de los rendimientos del capital mobiliario, el apartado Diez cambia el contenido del artículo 32.2.

Los cambios que se producen en la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario son significativos:

a) Reducción por rendimientos con un periodo de generación superior a dos años o por rendimientos que se califiquen como obtenidos de manera notoriamente irregular: se rebaja del 40% al 30%.

b) Límite par aplicar la reducción del 30%: 300.000 euros. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en la letra anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

c) No se aplicará esta reducción del 30% en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada en varios años.

El apartado Once introduce similares cambios en el artículo 34.6, que está dedicado a regular el rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales. Se rebaja del 40% al 30% la reducción por rendimientos con un periodo de generación superior a dos años o por rendimientos que se califiquen como obtenidos de manera notoriamente irregular. Se establece también un límite de 300.000 euros para la aplicación de la esta reducción, de tal manera que no resultará aplicable a las cuantías que excedan de dicho importe. Finalmente se elimina la reducción en caso de fraccionamientos de pago.

El apartado Doce viene a introducir importantes novedades en el artículo 35, dedicado a establecer las normas para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales en el método de estimación directa.

En concordancia con la nueva regulación que se propone en esta materia en el Impuesto sobre Sociedades, se abordan cambios significativos en la consideración de gastos no deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En primer lugar se introducen limitaciones a la deducibilidad de los gastos derivados de relaciones públicas (restauración, viajes, hostelería, etc) y de regalos. Así, serán deducibles, en la medida en que estén relacionados con los ingresos, los siguientes:

a) El 50 por 100 de los gastos relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos del sujeto pasivo en el periodo impositivo, determinado para cada una de las actividades empresariales o profesionales.

b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.

En segundo lugar se articulan límites y restricciones a la deducibilidad de los gastos relacionados con los automóviles de turismo.

Con carácter general no serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición y la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas. No obstante, cuando se acredite que sean notoriamente relevantes y habituales para la obtención de ingresos, serán deducibles en un 50% con los siguientes límites por vehículo y año:

1º. En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el 50% del importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

2º. Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 4.000 euros.

En el supuesto de que el sujeto pasivo pruebe fehacientemente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de su actividad económica, los gastos relacionados con la adquisición y la utilización de vehículos automóviles de turismo serán deducibles en su totalidad con los siguientes límites:

1º. En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

2º. Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 7.000 euros.

Finalmente se declaran no deducibles los gastos en los que se incumplan las limitaciones de los pagos en efectivo (Ley 7/2012, de 29 de octubre).

En el apartado Trece se cambia el contenido de los apartados 3.b) y 4.a.) del artículo 39

El artículo 39.3 establece determinados supuestos en los que se estima que no existe alteración patrimonial, entre ellos, cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal de conquistas o de gananciales o la extinción del régimen económico matrimonial de participación. En estos supuestos se aclara que, si se producen excesos de adjudicación, se estimará la existencia de alteración patrimonial.

El artículo 39.4 está dedicado a regular determinados supuestos en los que no se estimará la existencia de incremento o disminución patrimonial. La

letra a) del artículo 39.4 se refiere a las reducciones de capital.

De manera similar a lo establecido para la distribución de la prima de emisión (ver lo dicho en relación con el artículo 28.d), para el caso de reducción de capital, correspondiente a valores no admitidos a negociación, que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, y su valor de adquisición.

A través del apartado Catorce se modifica el artículo 39.5.b).

Se elimina la exención del incremento de patrimonio en las transmisiones de vivienda habitual por personas mayores de 65 años, salvo que sean dependientes moderados, de forma que únicamente estará exento el incremento de patrimonio derivado de la transmisión onerosa de la vivienda habitual de los dependientes severos y grandes dependientes, así como de los dependientes moderados mayores de 65 años.

El apartado Quince suprime la letra d) del artículo 39.5. Mediante esta supresión se elimina la exención de los incrementos de patrimonio derivados de transmisiones onerosas de pequeña cuantía (cuyo importe global no excediera de 3.000 euros durante el año natural).

Mediante el apartado Dieciséis se introduce una variación técnica en el artículo 43.1.b).a'). Como consecuencia de los cambios en las normas contables, ya no existe el concepto de valor teórico de las acciones y de las participaciones. El concepto de valor teórico ha sido sustituido por el valor que les corresponda a esos valores según el valor del patrimonio neto de la sociedad.

Por esa razón en la subletra a`), para calcular el valor de transmisión de los valores no admitidos a negociación, se alude ahora al valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

El apartado Diecisiete tiene el mismo fundamento que el Dieciséis. Dicho apartado Diecisiete modifica el artículo 43.1.c), primer párrafo, para sustituir el concepto de valor teórico por el de valor que les corresponda a los valores según el valor del patrimonio neto de la sociedad.

El apartado Dieciocho modifica el artículo 43.1.k). El cambio consiste en igualar la tributación de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de participaciones o de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores con los valores no admitidos a negociación: el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción se considerará incremento de patrimonio para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.

A través del apartado Diecinueve se cambia la redacción del artículo 43.2, primer párrafo. El cambio consiste en eliminar el último inciso del precepto que hace referencia a los derechos de suscripción y que no es coherente con la nueva regulación de éstos.

Los apartados Veinte y Veintiuno recogen dos modificaciones técnicas iguales en los artículos 49.1.1^a, primer párrafo y 49.3, respectivamente. El artículo 49 regula la renta atribuible en las entidades que tributan en atribución de rentas. En ambos casos se eliminan las referencias a las reducciones del artículo 25.2 y 25.3, que han sido suprimidas por este proyecto de Ley Foral.

El apartado Veintidós modifica el artículo 52.1.c).b') al objeto de eliminar el último párrafo del precepto que alude a la suprimida exención de los dividendos del artículo 7.v).

Por medio del apartado Veintitrés se introduce un cambio relevante en el artículo 54.1, al adicionarse una letra c). Como ya se adelantó al explicar los cambios realizados en los rendimientos del capital inmobiliario, éstos pasan a tributar en la base especial del ahorro. Con ese objetivo, se añade una letra c) al artículo 54.1 para disponer que los rendimientos de capital inmobiliario previstos en los artículos 25 y 26 también se integrarán en la parte especial del ahorro.

En concordancia con lo expuesto en el apartado anterior, el apartado Veinticuatro modifica el artículo 54.2.a) en el sentido de mencionar la letra c) del artículo 54.1 (rendimientos del capital inmobiliario) como uno de los componentes a integrar y compensar en la parte especial del ahorro.

El apartado Veinticinco recoge las variaciones introducidas en el artículo 55.1.7º.a) en relación con el límite máximo conjunto de las reducciones a realizar en la parte general de la base imponible. El límite porcentual del 30 y del 50 por 100 sobre los rendimientos del trabajo y de actividades empresariales permanece invariable, mientras que el límite absoluto de 8.000 euros se rebaja a 6.000 (en partícipes o mutualistas menores de 50 años) y el de 12.500 se rebaja a 8.000 euros (en partícipes o mutualistas mayores de 50 años).

Mediante el apartado Veintiséis se elevan los mínimos personales y familiares del artículo 55.3 y 4. Con carácter general se elevan en un 5 por 100 mientras que los de personas discapacitadas se incrementan en un 10 por 100.

El apartado Veintisiete da nueva redacción al artículo 55.5.

En este apartado 5 se regula la reducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas. Hasta ahora se podían reducir de la parte general de la base imponible las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de determinadas personas. Con

el cambio que se propone se podrá también reducir el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social procedente de esos contratos.

En los apartados Veintiocho y Veintinueve se da nueva redacción al artículo 55.6 y se suprime el 55.7. El motivo fundamental es que se elimina la reducción de la parte general de la base imponible de las cuotas y aportaciones a partidos políticos. A partir de ahora esta reducción en la base se traslada a una deducción en la cuota íntegra. Al suprimir esta reducción en la base, el contenido del artículo 55.7 se traslada al artículo 55.6, si bien retocándolo para hacerlo coherente. Igualmente, como ya se dijo se suprime el apartado 7 del artículo 55.

A través del apartado Treinta se introduce una rectificación técnica en el artículo 57, dedicado a definir el concepto de la base liquidable especial del ahorro. El cambio consiste en realizar una referencia correcta al artículo 55.6, ya que el artículo 55.7 ha desaparecido.

El apartado Treinta y uno se ocupa de configurar una nueva escala de gravamen para la base liquidable general del artículo 59.1. No obstante, en la disposición adicional cuadragésima octava se establece una escala de gravamen para el año 2015.

En el apartado Treinta y dos se introduce un cambio importante en el artículo 59. 3. Este apartado 3 recoge el supuesto de que los sujetos pasivos satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, en cuyo caso se aplica la escala general de gravamen separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

La innovación que se propone es que, a efectos de la aplicación de la escala de forma separada, para evitar disfunciones, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo. Es decir, se establece un límite máximo de aplicación de esta peculiar forma de aplicación de la escala de gravamen.

En el apartado Treinta y tres se establece una nueva escala de gravamen de la base liquidable especial del ahorro, ubicada en el artículo 60.

Mediante el apartado Treinta y cuatro se realiza una corrección técnica en el artículo 62.1.h), segundo párrafo, al eliminar una referencia a la reducción de las cuotas y aportaciones a partidos políticos que ha sido suprimida como reducción en la base imponible.

A través del apartado Treinta y cinco se da nueva redacción al artículo 62.3, que trata de las deducciones en actividades empresariales y profesionales. Estas deducciones seguirán teniendo en el IRPF el mismo tratamiento tributario que en la actualidad, es decir, se podrán practicar con igualdad de porcentajes y límites de deducción que los establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La novedad consiste en que se añade un último párrafo al artículo 62.3 en el que se hace precisión de que a los sujetos pasivos del IRPF no les serán de aplicación las limitaciones establecidas el artículo 63.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. La explicación es la siguiente: en el artículo 63.2 del Impuesto sobre Sociedades se establece la limitación de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, que será aplicable únicamente para las inversiones realizadas durante los tres primeros años contados desde su constitución por empresas de nueva creación.

Pues bien, la precisión antedicha consiste en que estas limitaciones no se aplicarán a los sujetos pasivos del IRPF que desarrollen actividades empresariales o profesionales.

El apartado Treinta y seis da nueva redacción al artículo 62.6 al objeto de implantar una nueva deducción en la cuota: la deducción por cuotas sindicales. Hasta ahora el artículo 62.6 regulaba la deducción por bienes de interés cultural, que ha sido eliminada.

Como ya se dijo anteriormente, las cuotas sindicales han dejado de tener la consideración gasto deducible en los rendimientos íntegros del trabajo (artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF) y han pasado a constituir una deducción en la cuota. Así, el nuevo contenido del artículo 62.6 establece que los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir el 15 por 100 de las cuotas satisfechas a los sindicatos, si bien la base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

Por último el artículo 62.6 precisa que la deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los sindicatos ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

El apartado Treinta y siete recoge la nueva deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, que se ubica en el artículo 62.8.

De manera paralela a las cuotas sindicales, las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a partidos políticos no podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible (ver nueva redacción del artículo 55.6), y pasan a poder deducirse en la cuota conforme a la nueva redacción del artículo 62.8. Hasta ahora el artículo 62.8 regulaba la deducción por arrendamientos que no disfrutaban del derecho a revisión de renta, que ha sido suprimida.

La nueva redacción del artículo 62.8 dispone que será deducible el 15 por 100 de las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8°.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio. Además de ello se indica que la base de la deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales, y que la propia deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos,

federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

El apartado Treinta y ocho suprime el apartado 9 del artículo 62, que está dedicado a regular la deducción por adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares.

Por medio del apartado Treinta y nueve se da nueva redacción al artículo 64, que se ocupa de establecer límites a determinadas deducciones.

Los cambios que se introducen son los siguientes:

1º.- En el apartado 1 se rebaja del 30 al 25 por 100 el límite máximo de la base liquidable del que no podrá exceder la suma de las bases de las deducciones por donaciones y por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa.

2º.- También en ese mismo apartado 1, se añade al límite del 25 por 100 de la base liquidable la suma de las bases de las deducciones por cuotas sindicales y por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

3º.- Se suprime del apartado 3, ya que hacía referencia a la deducción por bienes de interés cultural, que ahora ha sido eliminada.

A través del apartado Cuarenta se introduce una corrección técnica en el artículo 65. Este artículo está dedicado a regular la comprobación de la situación patrimonial, de manera que la aplicación de determinadas deducciones requiere que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor de la comprobación al comienzo de dicho periodo. El cambio que se implanta consiste en eliminar la referencia al artículo 62.6.a), ya que el contenido de este precepto (deducción por bienes de interés cultural) ha sido sustituido y ahora el artículo 62.6 se ocupa de regular la deducción por cuotas sindicales.

El apartado Cuarenta y uno modifica las reglas 6ª y 7ª del artículo 75.

En la regla 6ª los cambios son de tipo formal y están motivados por la modificación realizada en el artículo 55: al cambiarse la redacción del apartado 6 y suprimirse el apartado 7 de dicho artículo 55, es necesario ajustar la redacción de esta regla 6ª.

En la regla 7ª las variaciones son dos. Por una parte, se eleva en un 5% el incremento del mínimo personal que se aplica al padre o la madre en las unidades familiares monoparentales. Por otra, se establece que el citado incremento no será de aplicación en todos los casos. Así, se indica que se aplicará en su totalidad cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar sea igual o inferior a 50.000 euros. Si esa suma es superior a 50.000 e inferior a 70.000 euros, el incremento se aplicará en un 50 por 100. Finalmente, si la citada suma es igual o superior a 70.000 euros, el incremento no se aplicará.

El apartado Cuarenta y dos da nueva redacción al segundo párrafo de la disposición adicional decimocuarta, apartado 2, letra a). Se trata de una corrección técnica motivada por la necesidad de realizar una referencia correcta a la regla 1ª del artículo 55 6.

Mediante el apartado Cuarenta y tres se deroga la disposición adicional cuadragésima. Esta disposición adicional regula en la actualidad el gravamen complementario que se aplica a la base liquidable general (artículo 59) y a la base liquidable especial del ahorro (artículo 60). Dado que en los referidos artículos 59 y 60 se han implantado nuevas escalas de gravamen de la base liquidable general y de la base liquidable especial del ahorro, procede derogar el gravamen complementario de la disposición adicional cuadragésima.

El apartado Cuarenta y cuatro adiciona una nueva disposición adicional cuadragésima octava al objeto de establecer una escala de gravamen de la base liquidable general para el año 2015. Ha de recordarse que en el artículo 59 se implanta una escala de gravamen de la base liquidable general con

carácter indefinido. No obstante, con carácter especial para el año 2015 se aplicará la escala de gravamen de esta disposición adicional cuadragésima octava.

Por medio del apartado Cuarenta y cinco se derogan las disposiciones transitorias sexta y séptima. La disposición transitoria séptima regula los llamados coeficientes de abatimiento de los incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Por su parte, la disposición transitoria sexta regula un supuesto especial de aplicación de la disposición transitoria séptima a determinados terrenos rústicos recalificados. Pues bien, ambas disposiciones transitorias quedan derogadas.

El apartado Cuarenta y seis da nueva redacción al último párrafo de la disposición transitoria decimotercera. La modificación es puramente formal, ya que consiste en corregir una referencia errónea al artículo 55.7, ya que debe hacerse al artículo 55.6.

El apartado Cuarenta y siete añade una nueva disposición transitoria décimo sexta, que establece un especial régimen transitorio para la aplicación de los gastos deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario durante los años 2015 y 2016. Cabe recordar que en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Foral del IIRPF se han eliminado los intereses de capitales ajenos como gasto deducible de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario. Sin perjuicio de ello, y con el fin de que esta eliminación sea progresiva en relación con determinados bienes inmuebles destinados a vivienda, en esta nueva disposición transitoria décimo sexta se establece que en el año 2015 serán deducibles de los rendimientos íntegros de capital inmobiliario el 50 por 100 de los intereses y demás gastos de financiación satisfechos, referidos a capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes inmuebles destinados a su uso o utilización como vivienda habitual del inquilino, sin que, sumados a los demás gastos deducibles, esta deducción del 50 por 100 se pueda sobrepasar el límite total establecido en el artículo 25.2, es decir, que el importe total a deducir por todos los conceptos no podrá exceder de los

rendimientos íntegros anuales obtenidos por la cesión de los inmuebles o derechos.

Se precisa también que en el año 2016 el porcentaje a deducir por los intereses y demás gastos de financiación satisfechos será el 25 por 100.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las novedades introducidas por el Proyecto de Ley Foral afectan, entre otros aspectos, a las rentas exentas, a las retribuciones no dinerarias o en especie del trabajo personal, al rendimiento neto del trabajo personal, al rendimiento neto del capital inmobiliario, al rendimiento neto del capital mobiliario, a los rendimientos de actividades empresariales y profesionales, a los incrementos y disminuciones de patrimonio, a la parte especial del ahorro, a la base liquidable, al gravamen de la base liquidable general, al gravamen de la base liquidable especial del ahorro, a las deducciones en la cuota y a las reglas de la tributación conjunta.

Aunque el presente Proyecto de Ley Foral pretende introducir cambios significativos en la ordenación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las novedades no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE SEXO DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO.

El objeto de este informe es evaluar el impacto por razón de sexo del Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, tal como exige el artículo 52.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, que establece que los proyectos de Ley Foral deberán acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas en ellos establecidas.

Para la confección del informe se ha seguido la guía metodológica para la elaboración de informes de impacto de género del Gobierno de Navarra. Con arreglo a dicha guía, el informe se enviará al Instituto Navarro para la Familia e Igualdad con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

El proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, introduce importantes variaciones en la normativa de este impuesto.

Las novedades introducidas por el Proyecto de Ley Foral afectan, entre otros aspectos, a las rentas exentas, a las retribuciones no dinerarias o en

especie del trabajo personal, al rendimiento neto del trabajo personal, al rendimiento neto del capital inmobiliario, al rendimiento neto del capital mobiliario, a los rendimientos de actividades empresariales y profesionales, a los incrementos y disminuciones de patrimonio, a la tributación de las parte especial del ahorro, a la determinación de la base liquidable, a la fijación del gravamen de la base liquidable general, al gravamen de la base liquidable especial del ahorro, a las deducciones en la cuota y a las reglas de la tributación conjunta.

En primer lugar se examina la pertinencia de elaborar el informe. A este respecto cabe preguntarse si la norma que se pretende aprobar tiene impacto por razón de sexo y si se considera que puede incidir en la posición personal de mujeres y hombres. Este impacto puede ser directo o indirecto, y en el caso que nos ocupa se estima que el impacto puede ser indirecto, ya que la norma no pone el centro de atención en la posición de hombres y mujeres. En el examen de los destinatarios de la norma se observa que son las personas físicas residentes en Navarra que tengan un determinado nivel de renta, es decir, la norma se dirige a un grupo indeterminado de hombres y mujeres sobre los que puede influir en el acceso y control de recursos. Con base en ello, se concluye que el informe impacto por razón de sexo es pertinente.

En segundo lugar se analiza la situación de partida en el sentido de si hay datos estadísticos desagregados por sexo que muestren la posición de los hombres y mujeres respecto de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La respuesta debe ser potencialmente positiva, ya que podrían obtenerse datos desagregados por sexo e información cuantitativa y cualitativa en ese sentido. Sin embargo, aunque podrían obtenerse, la realidad es que a día de hoy no se dispone de ellos. Si se dispusiera, se podría saber si existe una posición jerárquica en la materia, y si pudiera apreciarse la existencia de la llamada “brecha de género”. No obstante, no se han identificado objetivos de igualdad a conseguir en la materia.

En tercer lugar debe procederse al análisis de si existen desigualdades en función del sexo en la materia del impuesto. El resultado del análisis nos muestra que la norma como tal no afecta de modo diferente a la posición y situación social, laboral, económica o política de las mujeres y hombres. No hay diferencias relevantes entre hombres y mujeres en este ámbito ni va a haber una relación menos equitativa en el papel de los hombres y mujeres como consecuencia de la aplicación de la norma. La situación inicial y la evolución previsible no va a afectar a la situación de las mujeres y hombres, ni es previsible que se experimenten cambios en las costumbres y actitudes sociales relacionados con el género.

En cuarto lugar ha de procederse a la valoración del impacto de la norma. En este punto ha de enfatizarse que, dado que no se detectan desigualdades de género, no es necesario incorporar a la norma medidas o modificaciones para eliminar esas desigualdades. Desde ese punto de vista, la norma ha de considerarse neutral, ya que no produce efectos discriminatorios entre mujeres y hombres, si bien, con arreglo a las instrucciones de la guía metodológica, ha de concluirse que el informe es negativo en el sentido de que tampoco produce efectos de mejora sobre el principio de igualdad de mujeres y hombres, ni introduce políticas concretas para superar los efectos discriminatorios que puedan existir en la sociedad entre mujeres y hombres.

Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que el lenguaje es acorde al principio de igualdad y se utiliza de manera no excluyente. No se usan términos discriminatorios para alguno de los dos sexos.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que se utiliza el término de "sujeto pasivo", el cual debe considerarse aséptico y no discriminatorio, ya que se trata de un concepto adaptado a la tradición jurídica y terminológica del Derecho administrativo y del Derecho tributario, y respecto del cual es difícilmente aceptable que una norma concreta (mejor dicho, una pequeña

parte de esa norma) diferencie el uso del masculino y del femenino en contraposición a todo el elenco de normas existentes en la actualidad.

Pamplona, 21 de agosto de 2014

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,



Gobierno de Navarra
Departamento de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo
Hacienda Tributaria de Navarra
Servicio de Desarrollo Normativo
y Asesoramiento Jurídico

Javier Zabaleta Zúñiga

Vº Bº

EL DIRECTOR GERENTE DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA



Gobierno de Navarra
Departamento de
Economía y Hacienda

Hacienda Tributaria de Navarra

José Raúl Goñi Rodríguez